



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, informando que la demanda fue subsanada del defecto de que adolece. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 9 de junio de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.641

REF: Ejecutivo de LEONARDO FABIO GARCIA MORENO **Vs.** CARLOS AUGUSTO VELEZ ARIAS.

RAD: 2021-00085-00

Cartago, Valle, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto que antecede el despacho inadmitió la demanda porque adolecía de algunos defectos. Dentro del término otorgado el demandante allegó escrito que subsana las falencias por lo que se libraré mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas y que obran dentro del expediente.

El Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Dentro del presente asunto se profirió la sentencia de primera instancia distinguida con el No.026 del 19 de septiembre de 2017, la que fuere adicionada en segunda instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a través de la Sentencia No. 261 del 27 de noviembre de 2019, y que finalmente dispuso condenar al demandado al pago de las siguientes sumas:

A saber:

Auxilio de transporte	\$	86.950,00
Auxilio de Cesantías	\$	659.200,00

% a Las Cesantías	\$	8.130,13
Sanción por % a las ces	\$	8.130,13
Primas de servicio	\$	84.688,88
Vacaciones comp.	\$	329.600,00
Sub total	\$	1.176.699,16
Menos valor compensado	\$	675.260,00
Total:	\$	501.439,16

Los intereses demora se liquidaran sobre la suma de \$501.439,16 a partir del 1 de enero del 2014, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Previa afiliación del demandante pague a la EPS, y el régimen de pensiones que seleccione, los aportes correspondientes al periodo por el cual se extendió el contrato de trabajo, esto es desde el 12 de marzo al 30 de diciembre de 2013, junto con los intereses moratorios consagrado en la ley 100/93 y con un IBC equivalente al salario de \$824.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor LEONARDO FABIO GARCIA MORENO y en contra del demandado **CARLOS AUGUSTO VELEZ ARIAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante **\$ 501.439,16**

SEGUNDO: Los intereses demora se liquidaran sobre la suma de \$501.439,16 a partir del 1 de enero del 2014, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TEREREO: Previa afiliación del demandante pague a la EPS, y el régimen de pensiones que seleccione, los aportes correspondientes al periodo por el cual se extendió el contrato de trabajo, esto es desde el 12 de marzo al 30 de diciembre de 2013, junto con los intereses moratorios consagrado en la ley 100/93 y con un IBC equivalente al salario de \$824.000,00

CUARTO: Abstenerse de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

QUINTO: NOTIFIQUESE al demandado personalmente conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y atendiendo lo pertinente del Decreto 806 de 2020, una vez se practiquen las medidas cautelares o antes si así lo dispone la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 095

**El auto anterior se notifica hoy
10 de junio de 2021**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **a07b6c8448dc33c17597b6c2bb5c0b35576c30dc8cf431996302a5684d6fc094**

Documento generado en 09/06/2021 08:01:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto anterior, proferido dentro del presente proceso, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas a favor de la demandante Rubiel de Jesús Gil Zapata contra FUNDEPCOVA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$88.000
TOTAL.....\$88.000

SON: OCHENTA Y OCHO MIL CPESOS.

Cartago, Valle del Cauca, 9 de junio de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase a proveer. Cartago, Valle del Cauca, 9 de junio de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 652**

REF: Ejecutivo de 1°. Instancia de Rubiel de Jesús Gil Zapata vs FUNDEPCOVA.

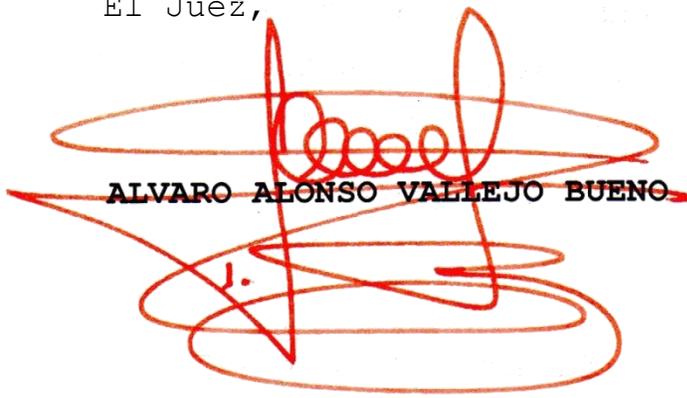
RAD: 2020-00035-00

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 095
El auto anterior se notifica hoy
10 de junio de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96043e92cb56e777f0847c6b587b6c93247ee490442b9eb48a4b433d1142c4f8**

Documento generado en 09/06/2021 08:06:27 PM



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado fue notificado a través de correo electrónico enviado el día 17 de abril de 2021. Dentro del término otorgado para excepcionar, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 9 de junio de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 647**

REF: Ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra COETRANSALCA.

RAD: 2020-00239-00

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada con fundamento en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, denotándose que la liquidación, que es el título ejecutivo, fue realizada cuando transcurrieron mucho más de 15 días desde el momento en que se efectuara el requerimiento previo. La orden de pago se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado, no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. **CONDENAR** en costas al ejecutado COOETRANSALCA a favor de PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 800.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
V

ESTADO No. 095

El auto anterior se notifica hoy
10 de junio de 2021



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b14207357b3130b5b657be290a2a93b161a6c7f1882c64cedf8ffcfd1d01b8**

Documento generado en 09/06/2021 07:59:03 PM